

EXPEDIENTE: SUP-RAP-45/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., **revoca** el acuerdo INE/ACRT/08/2026 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....4

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA5

V. ESTUDIO DE FONDO7

VI. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dish:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Radio Televisión:	Radio Televisión, S.A. de C.V.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Televisa:	Televimex, S.A. de C.V.
TV Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la DEPPP informó sobre el presunto incumplimiento de Dish de retransmitir correctamente la pauta electoral contenida en las señales de televisión abierta de “Las Estrellas” (generada por Televisa), “Canal 5” (a cargo de Radio Televisión), y las de “Azteca Uno” y “Azteca 7” (ambas generadas por TV Azteca), durante el período del dos al tres de junio de ese año en el servicio de televisión restringida que proporciona en Tampico,

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

Tamaulipas (194 promocionales en total), razón por la cual se le inició un procedimiento sancionador.

2. Multa y orden de reposición de la pauta. Seguida la secuela procesal, se determinó que Dish incumplió con la retransmisión de la pauta electoral en los términos ya señalados, razón por la cual **se le multó con \$96,220 y se le ordenó reponer los 194 promocionales** que en su momento no retransmitió en su servicio de televisión de paga.²

Esto último, mediante el mecanismo consistente en la generación de señales alternas con pauta de reposición a cargo de las concesionarias de televisión radiodifundida (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca), cuya retransmisión correspondería a la ahora recurrente en su servicio de televisión restringida, previo el pago de los costos estrictamente necesarios para su implementación.

3. Primer acuerdo de reposición. El doce de diciembre dos mil veintitrés, el Comité emitió el **Acuerdo 89/2023**,³ con el que determinó que era jurídica y técnicamente viable ordenar a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca la generación de una señal alterna a la que usualmente difunden, a fin de que en ella se insertara la pauta de reposición y Dish pudiera retransmitirla en su servicio de televisión de paga, por lo que se aprobó la reposición de los 194 spots, a difundirse en junio de dos mil veinticuatro.

TV Azteca impugnó el acuerdo alegando que no se respetó su garantía de audiencia, por lo que esta Sala Superior determinó revocarlo y ordenar la emisión de uno nuevo (SUP-RAP-12/2024).

4. Segundo acuerdo de reposición. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el **Acuerdo 23/2024**,⁴ con el que ordenó

² Véanse las sentencias dictadas en el procedimiento sancionador especial SRE-PSC-151/2022 y en los recursos de revisión SUP-REP-626/2022, SUP-REP-733/2022 y SUP-REP-5/2023.

³ Acuerdo INE/ACRT/89/2023 del Comité.

⁴ Acuerdo INE/ACRT/23/2024 del Comité.

nuevamente a las televisoras generar las señales alternas con la pauta de reposición, a difundirse en septiembre de dos mil veinticuatro.

Ante la impugnación de las concesionarias, la Sala Superior revocó el acuerdo (SUP-RAP-247/2024 y acumulados).

5. Tercer acuerdo de reposición. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el **Acuerdo 45/2024⁵** con una nueva orden de reposición de la pauta a efectuarse en septiembre de dos mil veinticinco, confirmada por Sala Superior (SUP-RAP-13/2025).

Ya que no se alcanzó un acuerdo sobre el monto a pagar por la generación de las señales alternas con las pautas de reposición y su puesta a disposición, el veinticinco de agosto siguiente **el Comité emitió el Acuerdo 21/2025,⁶ con el que determinó que Dish tendría que pagar a Televisa y Radio Televisión \$4,763,217.75** por la reposición de los 86 spots correspondientes a sus respectivas señales.

El tres de septiembre de dos mil veinticinco, ante la impugnación de Dish, **Sala Superior revocó el Acuerdo 21/2025**, a efecto de que el Comité motivara adecuadamente su decisión de no realizar un estudio de mercado para fijar el monto que Dish tendría que erogar por concepto de la reposición de los 86 spots (SUP-RAP-1322/2025).

6. Cuarto acuerdo de reposición. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Comité emitió el **Acuerdo 27/2025⁷** con una nueva propuesta de reposición a efectuarse en febrero de dos mil veintiséis, convocando a las partes para negociar el monto a cubrir para tal efecto.

Ante la falta de arreglos, **el Comité emitió el Acuerdo 29/2025,⁸ con el que determinó que Dish debía cubrir un monto de \$9,196,219.35** a Televisa y Radio Televisión por la reposición de la pauta.

⁵ Acuerdo INE/ACRT/45/2026 del Comité.

⁶ Acuerdo INE/ACRT/21/2025 del Comité.

⁷ Acuerdo INE/ACRT/27/2025 del Comité.

⁸ Acuerdo INE/ACRT/29/2025 del Comité.

El veintinueve de enero de este año, ante la impugnación de Dish, **Sala Superior revocó el Acuerdo 29/2025**, al haber inobservado el principio de *non reformatio in peius* en perjuicio de Dish, por lo que ordenó al Comité emitir una nueva determinación (SUP-RAP-1376/2025).

7. Acuerdo de cumplimiento sustituto (acto impugnado). El tres de marzo de dos mil veintiséis, **el Comité emitió el Acuerdo 8/2026,⁹ con el que ordenó a Dish pagar un monto de \$4,763,217.75 como medida sustituta** a la reposición de los 86 promocionales correspondientes a las señales de Televisa y Radio Televisión.

8. Impugnación. El nueve de marzo, Dish interpuso apelación en contra del Acuerdo 8/2026.

9. Trámite. El magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-45/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

En su momento, el magistrado instructor admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al interponerse en contra de un acuerdo del Comité, órgano central del INE.¹⁰

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.¹¹

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto

⁹ Acuerdo INE/ACRT/08/2026 del Comité.

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base III, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, pues el acuerdo impugnado se notificó a Dish el martes tres de marzo, y el recurso se interpuso el lunes nueve siguiente.

3. Legitimación y personería. La recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues el acto controvertido se dirige a ella; además, lo promovió a través de su apoderado, calidad que reconoció la responsable en el informe circunstanciado.¹²

4. Interés jurídico. Se satisface, pues el acuerdo impugnado afecta la esfera jurídica de la recurrente al obligarle a pagar una sanción.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar adecuadamente la controversia a resolver en esta instancia, a continuación se hace una síntesis de los argumentos que sustentan el acto impugnado y de los agravios que Dish presenta para demostrar su ilicitud.

1. Argumentación del Acuerdo 8/2026. El Comité determinó que como alternativa a la reposición de los 86 spots en las señales de Televisa y Radio Televisión, Dish debe pagar la cantidad de **\$4,763,217.75**. La conclusión se basó en un razonamiento que es válido reconstruir de la siguiente forma.

- En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-1376/2025, la Sala Superior determinó que el monto a erogar por parte de Dish por concepto de reposición de los 86 spots en las señales de Televisa y Radio Televisión no podría ser superior a lo determinado en el Acuerdo 21/2025 (\$4,763,217.75).

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Medios.

- Además, se precisó que si no fuera posible ajustar el costo de la reposición a ese monto o si el ajuste en el número de promocionales a reponer fuera tal que no cumpliera con la finalidad de la medida de reparación, el Comité podría optar por conmutar la obligación de reposición por el pago de una sanción económica equivalente.
- **La finalidad de la medida de reparación únicamente puede alcanzarse si se repone de manera integral, y no parcial, el número de spots que en su momento no se retransmitieron.**
- Al consultarles, Televisa y Radio Televisión informaron que en atención al tope de \$4,763,217.75, únicamente se podrían ofrecer 59 espacios comerciales durante el mes de septiembre para efectos de reposición del mismo número de spots por un costo similar de \$4,761,916, con lo que quedarían 27 impactos sin restituir.
- Así, la eventual reposición de 59 spots no cumpliría con la finalidad de la medida de reparación, la cual únicamente podría alcanzarse si se repusieran los 86 spots.
- Por lo tanto, procede conmutar la medida de reparación por una sanción equivalente a \$4,763,217.75, que Dish debe pagar como alternativa ante la imposibilidad de alcanzar la finalidad de la medida en comento.

2. Agravios de Dish. La recurrente alega que el Acuerdo 8/2026 es contrario a Derecho al imponer el pago de la sanción de \$4,763,217.75, por lo que solicita revocar tal determinación y, en su lugar, se ordene aprobar la pauta de reposición propuesta por Televisa y Radio Televisión de 59 spots o, en su caso, anular dicha sanción por violatoria del principio de proporcionalidad. Su pretensión la basa en los siguientes argumentos.

A. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo, al conmutar la pauta de reposición por una sanción económica, sin justificar adecuadamente la imposibilidad de cumplir con la finalidad de la medida de reparación.

- En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-1376/2025, se sostuvo que una eventual reducción del número de promocionales a reponer conforme al tope monetario precisado en el Acuerdo 21/2025 no implicaría, por sí misma, un impedimento para ejecutar la medida de reparación o el incumplimiento de su finalidad.
- El Comité indebidamente consideró que la única forma de cumplir con la finalidad de la medida de reparación era mediante la reposición de los 86 promocionales.
- El Comité no justificó por qué la reposición de 59 de los 86 promocionales resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad de la medida de reparación.

- El Comité no justificó cómo es que la aplicación de una sanción económica, a manera de conmutación, sería una medida más adecuada para alcanzar la finalidad de la medida de reparación que la retransmisión de los 59 promocionales.
- La conmutación de la medida de reparación empeora la situación de Dish, pues le priva de poder transmitir contenidos electorales a sus suscriptores mediante la señal alterna ad-hoc y obtener los correlativos espacios publicitarios en las señales de origen.

B. La conmutación viola el principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones.

- Por el incumplimiento de la retransmisión de los 194 promocionales materia de la controversia, Dish ya pagó una multa de \$96,220.
- La conmutación implicaría imponer una segunda consecuencia punitiva por conductas que ya fueron sancionadas.
- La conmutación es desproporcional, pues representa un monto 48 veces mayor a la multa ya pagada.
- El acuerdo impugnado asume que el monto de \$4,763.217.75 que se ordena pagar es equivalente a la sanción económica, sin tomar en cuenta que en realidad se trata de la cotización que en su momento presentaron Televisa y Radio Televisión para generar las señales alternas de reposición de la pauta.

3. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, y a la luz de los argumentos presentados por Dish, esta Sala Superior deberá determinar si el Acuerdo 8/2026 se dictó o no conforme a Derecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que el agravio de Dish que sostiene que el Acuerdo 8/2026 presenta una indebida motivación al conmutar la pauta de reposición por una sanción económica, sin justificar adecuadamente la imposibilidad de cumplir con la finalidad de la medida de reparación, es **fundado y suficiente** para revocar la totalidad del acuerdo impugnado.

2. Marco normativo. En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-1376/2025, la cual constituye el antecedente directo de esta controversia, esta Sala Superior precisó lo siguiente:

- Para efectos de reposición de la pauta correspondiente a los 86 spots que en su momento se dejaron de transmitir en las señales de Televisa y Radio Televisión, el Comité no puede determinar un monto mayor al establecido originalmente en el Acuerdo 21/2025 (esto es, \$4,763,217.75).
- No se pasa por alto que ese monto se estableció en atención a la orden de reposición de la pauta prevista en el Acuerdo 45/2024, la cual previó que ello se realizara durante el mes de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que ya feneció.
- Por lo tanto, el Comité debe formular una nueva propuesta de pauta de reposición, la cual se debe ajustar, en precio, a los tiempos comerciales y condiciones disponibles de Televisa y Radio Televisión en cuanto a horarios, días de transmisión, precio y niveles de audiencia.
- **Esa nueva propuesta puede válidamente implicar un número menor de promocionales a reponer**, dada la variación en los costos de los tiempos comerciales, pues no debe imponerse a las televisoras una carga indebida en términos comerciales.
- En el supuesto de que no sea posible, en términos comerciales, ajustar la pauta de cumplimiento en las concesionarias mencionadas al precio de \$4,763,217.75, **o que, en su caso, el ajuste en el número de promocionales a retransmitir sea tal que no cumpla con la finalidad de la medida de reparación impuesta** en atención al modelo de comunicación política en materia electoral, el Comité optará por conmutar el cumplimiento de dicha pauta con una sanción económica equivalente, la cual deberá pagar Dish como alternativa de la pena impuesta.

3. Estudio del caso concreto. Tal y como ya se relató, Dish alega que el Comité incurrió en una indebida motivación al concluir que la única forma en que se puede cumplir con la finalidad de la medida de reparación es mediante la transmisión de los 86 spots.

Este argumento es esencialmente **fundado**.

Debe recalcar que en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-1376/2025, esta Sala Superior determinó que el monto a erogar por parte de Dish para efectos de la reposición de la pauta en relación con los spots que, en su momento, no se retransmitieron en las señales de Televisa y Radio Televisión en su servicio de televisión de paga, no puede ser mayor a \$4,763,217.75.

En la determinación se precisó que ese tope máximo en el monto tendría que observarse incluso si ello implicaba que el número de promocionales a reponer fuera menor a los 86 que originalmente se ordenaron.

Aunado a lo anterior, se explicitó que si esa posible reducción en el número de promocionales a reponer (en atención al monto ya mencionado) fuera de tal magnitud que implicara el incumplimiento de la finalidad de la medida de reparación, entonces se tendría que optar por conmutarla por una sanción económica equivalente.

En este sentido, como sostiene la recurrente, es evidente que **esta Sala Superior abrió la posibilidad a que la reposición de la pauta, en este caso, se pudiera cumplir mediante la retransmisión de un número menor a los 86 promocionales originalmente omitidos**, siempre y cuando dicha reducción no fuera de una magnitud tal que implicara un incumplimiento a la finalidad de la medida de reparación.

Ahora bien, en el presente caso, **el Comité consideró que la única forma en que se pudiera alcanzar la finalidad de la medida de reparación sería mediante la reposición de los 86 promocionales**, sin que fuera válido un cumplimiento parcial mediante la difusión de una cantidad menor de spots a la señalada.

A partir de esta premisa, y tomando en cuenta que Televisa y Radio Televisión reportaron que únicamente se podría reponer 59 spots con el presupuesto ya referido, el Comité concluyó que debía operar la conmutación de la medida de reparación, al no ser viable la reposición total de los 86 spots.

Así, el Comité en ningún momento valoró si la eventual difusión de 59 spots podría o no considerarse como un número suficiente a efecto de cumplir con la finalidad de la medida de reparación, o si esta reducción del número original de 86 spots a difundir era de una magnitud tal que implicaría el incumplimiento de dicha finalidad.

Lejos de ello, el Comité concluyó que esa finalidad no se alcanzaba por el simple hecho de no corresponder con los 86 spots que originalmente se ordenaron reponer, desatendiendo la directriz marcada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-1376/2025 que claramente determinó que la medida de reparación se podría cumplir válidamente aún con una reducción razonable en el número de spots a reponer, siempre y cuando se sujetara al monto máximo de \$4,763,217.75.

De ahí que, como ya se adelantó, el planteamiento de Dish en cuanto a esta temática sea esencialmente fundado y suficiente para demostrar la incorrección jurídica del Comité al concluir que tendría que operar la conmutación de la medida de reparación.

4. Efectos de la presente determinación. Visto lo anterior, esta Sala Superior debe ordenar la revocación del acuerdo impugnado, lo que vuelve innecesario el estudio del resto de agravios sustentados por Dish.

Lo anterior, al efecto de que el Comité emita, a la brevedad, un nuevo acuerdo en el que valore y determine si la propuesta hecha por Televisa y Radio Televisión de generar las correspondientes señales de televisión alternas, ponerlas a disposición de Dish y proveerle de 59 espacios comerciales a fin de que se reponga el mismo número de spots durante el mes de septiembre del presente año en las señales de su servicio de televisión de paga, cumple o no de manera adecuada con la finalidad de la medida de reparación que se ordenó durante esta cadena impugnativa.

Ello, en acatamiento a los lineamientos ya precisados en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-1376/2025.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.